



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/11766

26/04/2017

31575

AUTOR/A: GARAULET RODRÍGUEZ, Miguel Ángel (GCS)

RESPUESTA:

En el marco de la legislación vigente (Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal), y la legislación europea (referida en el momento actual básicamente a los organismos de cuarentena, esto es, plagas y enfermedades no autóctonas), las labores de vigilancia y control contra las plagas autóctonas, como podría ser considerada la procesionaria del pino, se especifican en su artículo 5 que definen de forma diáfana las obligaciones de los particulares, silvicultores, comerciantes, importadores y los profesionales (vigilar sus cultivos, plantaciones y cosechas, vegetales y productos vegetales, así como las masas forestales, el medio natural y los materiales conexos objeto de comercio; facilitar toda clase de información sobre el estado fitosanitario de las plantaciones, vegetales o productos vegetales, cuando sea requerida por los órganos competentes y notificar al órgano competente de la Comunidad Autónoma toda aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedad para los vegetales y productos vegetales). Es por tanto un ámbito propio de los gestores o propietarios afectados y de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma concernida.

En cuanto a su control, el artículo 13 de la citada Ley expone que son los titulares de las explotaciones o de otras superficies con cubierta vegetal quienes deben mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, así como las masas forestales y el medio natural, en buen estado fitosanitario para defensa de las producciones propias y ajenas y aplicar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan como consecuencia de la declaración de existencia de una plaga. Puede darse el caso de que dicha Autoridad Competente declare la plaga de Utilidad Pública (bajo los supuestos especificados en el artículo 15 de la Ley), en dicho caso la Comunidad Autónoma podrá establecer las medidas fitosanitarias adicionales contra una plaga, respecto a las adoptadas cuando se declaró su existencia, en la disposición en la que se califique de utilidad pública la lucha contra dicha plaga. Y solo en este caso, que no se ha planteado, el Gobierno podría establecer el correspondiente programa nacional de erradicación o control de la plaga, si la intensidad de la misma lo requiere, en colaboración con los organismos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, y aplicados por ellas, que son los únicos órganos autorizados a realizarlo.



Tal como se ha especificado, el Gobierno no tiene competencias en este ámbito si no es bajo la demanda de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y tras la declaración oficial por parte de estas como plaga de utilidad pública, siempre en el marco del estricto cumplimiento de lo especificado para dicha declaración por el artículo 15 de la Ley 43/2002.

Madrid, 16 de junio de 2017